

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **29 DE MAYO DE 2026**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR – **COMCEL** S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – **MINTIC**
RADICACION: 2500023410002026-00721-00

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

1.- COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., promueve demanda de acción popular en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC, para que se declaren vulnerados los siguientes derechos colectivos: i) a la defensa del patrimonio público; ii) la libre competencia económica; iii) al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) los derechos de los consumidores y usuarios y v) la moralidad administrativa; presuntamente vulnerados por la entidad demandada con ocasión de la condonación que hiciera de un 30% de las obligaciones en cabeza de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. y al interior del proceso de reorganización de esta última empresa.

2.- Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene suspender la aplicación del acuerdo de reorganización de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., en lo relacionado con la concesión de privilegios económicos asociados con la contraprestación por el uso del espectro electromagnético y ordenar al MINTIC que realice las acciones necesarias para respetar las expectativas y reglas generadas a partir del proceso de selección y en particular los términos de la Resolución 499 de 2024.

3.- Mediante auto de 14 de mayo de 2026, el Despacho inadmitió la demanda por encontrar que la sociedad accionante actúa a través de apoderado judicial, sin que se anexara certificado de existencia y representación legal que dé cuenta de las facultades conferidas al

otorgante del poder y, de esta manera, garantizar la debida representación de la accionante.

4.- Dentro del término concedido en el auto de inadmisión, el apoderado judicial de la sociedad accionante subsanó los defectos señalados, tal y como obra en el índice No. 008 del expediente digital, razón por la cual procede la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda de acción popular incoada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, tendiente a que se ampare la protección de los derechos e intereses colectivos: a) a la defensa del patrimonio público; ii) la libre competencia económica; iii) al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) los derechos de los consumidores y usuarios y v) la moralidad administrativa, de conformidad con los hechos y pretensiones indicados en el escrito de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

1.- Notificar personalmente al representante legal del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, según el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

2.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho y al Defensor del Pueblo, según el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que intervengan dentro de esta acción.

3.- Vincular a la Sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., para que emita las manifestaciones que considere pertinentes respecto de las pretensiones de la demanda, por ser tercero interesado en lo que se pretende.

4.- Requierase a la sociedad accionante para que en el término judicial de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia suministre la dirección electrónica de notificaciones personales de la sociedad vinculada para que pueda ser notificada en debida forma de esta decisión.

Cumplido el anterior requerimiento, por secretaría remítase copia de la demanda y de este auto admisorio a la sociedad vinculada para que ejerza los derechos que considere oportunos.

5.- Remitir copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Remitir a través del correo electrónico o medio técnico disponible, copia de la presente providencia a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los incisos 3º y 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Córrese traslado a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho, al Defensor del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la sociedad vinculada, por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas o llamen en garantía, si es del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Dicho plazo se contabilizará en la forma indicada en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8.- Ordenar a la parte demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, INFORME a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación, que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, Expediente No. 2500023410002026-00721-00 se adelanta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. en contra del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC, tendiente a que se ampare la protección de los derechos e intereses colectivos: a) a la defensa del patrimonio público; ii) la libre competencia económica; iii) al acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna; iv) los derechos de los consumidores y usuarios y v) la moralidad administrativa.

9.- Ordenar a la entidad demandada que informe a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en su sitio web, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

10.- Ordenar que por la Secretaría del Tribunal se INFORME a la comunidad acerca de la existencia de este medio de control mediante un aviso que se publicará en el sitio web del Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

11.- Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal administrativo de Cundinamarca que proceda a descargar los anexos contenidos en el enlace obrante en los documentos de la demanda y cargarlos al expediente digital.

12.- Reconocer personería para actuar en este proceso al doctor GUSTAVO VALBUENA QUIÑONEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'779.355 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de abogado No. 82.904 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder especial a él conferido y que obra en el índice No. 002 del expediente digital.

13.- Por secretaría descárguense los anexos contenidos en el enlace adjunto al documento de anexos de la demanda, obrante en el índice No. 002 del expediente digital y adjúntese al expediente digital.

14.- Advertir a los sujetos procesales que los memoriales con destino a este proceso deberán remitirse en formato PDF por el canal de **VENTANILLA VIRTUAL** <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> y con copia a los demás sujetos procesales.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado